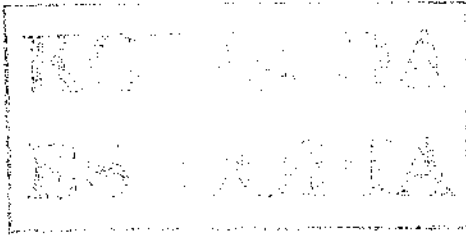


Ayuntamiento de Pasai



99/03

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2019/03

Ordinario Ley 98

SENTENCIA NUMERO 324/2004

ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
DOÑA ANA I. RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:
DON JOSE A. ALBERDI LARIZGOITIA
DON ROBERTO SAIZ FERNANDEZ

En BILBAO, a veintisiete de abril de dos mil cuatro.

La Sección SEGUNDA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 2019/03 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: el Acuerdo de 8 de mayo de 2003 del Ayuntamiento de San Sebastián por el que se aprueba definitivamente el Texto Refundido del Plan Especial del AIU-"N.U.02-Ulía".

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: AYUNTAMIENTO DE PASAIA, representado por la Procuradora SRA. COLINA MARTINEZ y dirigido por el Letrado SR. BELAUSTEGUI CUESTA.

- DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN, representado por el Procurador SR. APALATEGUI CARASA y dirigido por el Letrado SR. VALCARGES GOMEZ ANILLAN

- OTROS DEMANDADOS: DIPUTACIÓN FORAL DE GUIPUZCOA, representada por la Procuradora SRA. URIZAR ARANCIBIA y dirigida por el Letrado SR. ELICEGUI MENDIZABAL.

Ha sido Magistrado Ponente la Iltma. Sra. DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL.

VENCE CASACIÓN

17 - JUN - 04

Recepcionado en el
C. PROCURADORES EL DIA ANTERIOR
8 - JUN 2004

BIZKAINO AUZIE EGITIAKO
PROKURADOREEN ELKARAGO OSPETOKUA
FIRMA PROKURADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de julio de 2003 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la Procuradora SRA.COLINA MARTINEZ actuando en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE PASAIA, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 8 de mayo de 2003 del Ayuntamiento de San Sebastián por el que se aprueba definitivamente el Texto Refundido del Plan Especial del AIU-"N.U.02-Ulía"; quedando registrado dicho recurso con el número 2019/03.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó del Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que, con desestimación íntegra de la demanda, se declare la plena conformidad a derecho del acto recurrido.

CUARTO.- Por auto de 7 de enero de 2004 se fijó como indeterminada la cuantía del presente recurso. Asimismo, quedaron los autos pendientes de señalamiento para la votación y fallo del recurso.

QUINTO.- Examinado el estado de las actuaciones y no constando el emplazamiento de la Diputación Foral de Gipuzkoa, se acordó el mismo por Providencia de fecha 20 de enero de 2004, haciéndole entrega de copia del escrito de demanda, para que, si a su derecho conviene, se personara en legal forma en las presentes actuaciones, en el plazo de 9 días.

El día 20 de febrero siguiente, la Procuradora Sra.Urizar se personó en nombre y representación de la Excma. Diputación Foral de Gipuzkoa asistida del Letrado Sr.Elicegui Mendizabal.

En su escrito de contestación a la demanda, interesa el dictado de una sentencia que desestime el recurso.

SEXTO.- Por resolución de fecha 19/04/04 se señaló el pasado día 20/04/04 para la votación y fallo del presente recurso.

SEPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Pasaia interpone el presente recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo de 8 de mayo de 2003 del Ayuntamiento de San Sebastián por el que se aprueba definitivamente el Texto Refundido del Plan Especial del AIU-"N.U.02-Ulía".

El Ayuntamiento de Pasaia argumenta lo siguiente:

1.- Las NNSS de Pasaia (BOG de 31.10.97) prevén que "la ordenación del Area rural de Ulía, con las precisiones incluidas en esta ficha y en la normativa general se remite a la tramitación de un Plan Especial de Ordenación del Monte Ulía de carácter supramunicipal, coordinado con el Planeamiento de Donostia-San Sebastián".

2.- El P.G.O.U. de Donostia-San Sebastián vigente, en la definición de ordenación del Area N.U.02-Ulía requiere la elaboración de un Plan Especial de Ordenación que ha de afectar a la totalidad de los terrenos de Ulía que el planeamiento general de Donostia-San Sebastián y Pasaia destinan a Area Recreativa.

3.- Ha venido existiendo una desavenencia histórica, que se remonta a 1805, en relación con los límites de los términos municipales de Pasaia y Donostia-San Sebastián.

Los motivos impugnatorios son los siguientes:

1.- Nulidad de pleno derecho del Acuerdo impugnado, por vulnerar la normativa de planeamiento de rango superior (PGOU de Donostia-Sebastián y NNSS de Pasaia). Vulneración del art. 4.2 de la Ley 5/98. Tanto el PGOU de Donostia como las NNSS de Pasaia desarrollan las determinaciones previstas en las D.O.T., y afectan a la ordenación del territorio. Se vulnera el principio de jerarquía normativa en materia urbanística.

2.- Al tratarse de un Plan Especial de ámbito supramunicipal, para su aprobación inicial y provisional si no hay acuerdo entre los municipios afectados, resulta competente la Diputación Foral de Guipuzcoa.

3.- Se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido.

4.- Subsidiariamente, se alega concurrencia de vicio de nulidad por incompetencia territorial e infracción del principio de lealtad institucional.

El Ayuntamiento de San Sebastián alega:

1.- Reconoce, como hecho incuestionable, que el planeamiento general de ambos municipios contemplan el Monte Ulía como un elemento natural específico, sometiéndolo a una ordenación acorde con los criterios y objetivos generales recogidos en los respectivos documentos de planeamiento general.

2.- Se mantienen las discrepancias sobre los límites territoriales de ambos municipios.

3.- El Ayuntamiento de San Sebastián contempló entre las previsiones para la legislatura 1999-2003 el acondicionamiento del Parque Ulía, incluido en el A.I.U. "UN.02 Ulía". Elaborado el documento del Plan Especial se remitió al Ayuntamiento de Pasaia. En dicho documento no se incluía el ámbito territorial de Pasaia. Y no se aceptó por razones económicas de honorarios del Arquitecto.

4.- Se mantiene que el Plan Especial aprobado no es de ámbito supramunicipal, porque se limita a la ordenación del ámbito territorial del término municipal de Donostia-San Sebastián, y no se extiende a la totalidad de la superficie delimitada por el PGOU.

5.- Es cierto que en el PGOU estaba previsto un Plan Especial que afectara al Monte Ulía en su integridad, pero la invitación del Ayuntamiento de San Sebastián no se aceptó por el Ayuntamiento de Pasaia, y el Ayuntamiento de San Sebastián no puede mantener pendiente la aprobación de una ordenación que comprende más de dos millones de metros cuadrados de su término municipal.

6.- El Plan Especial aprobado no invade el término municipal de Pasaia definido en el Acta de Constitución del Municipio de 1805.

Por la Diputación Foral de Gipuzkoa se alega que la demanda no contiene suplico; y que, en todo caso, resulta de aplicación el art. 4.2 de la Ley 5/98 de 6 de marzo, siendo de la competencia de la Diputación Foral la aprobación de los Planes Especiales supramunicipales por no mediar acuerdo entre los interesados.

SEGUNDO.- Como se indica por la Diputación Foral de Gipuzkoa, la demanda articulada por la parte recurrente adolece de un defecto técnico en su formulación, puesto que no se expresa, en la forma que previene el art. 56.1 de la Ley 29/98, la pretensión que se deduce. La demanda debía contener un suplico separado, con especificación de la pretensión articulada. Este defecto técnico no impide, sin embargo, en el caso concreto conocer con exactitud que se articula una pretensión de nulidad de pleno derecho del Acuerdo que se impugna, como resulta con claridad de su fundamentación jurídica, por lo que resultaría de un rigor excesivo, contrario a la tutela judicial efectiva, entender que la falta denunciada aboca a la desestimación de la demanda, por esta cuestión formal.

TERCERO.- El art. 4.2 de la Ley 5/98 de 6 de marzo (BOPV de 30.3.98) dice:

<<2.- Cuando se trate de planes parciales y especiales de ámbito supramunicipal, la competencia para otorgar la aprobación inicial y provisional, de no mediar acuerdo entre los municipios afectados, corresponde a la Diputación foral

correspondiente, excepto en el supuesto de que afecten a municipios de distintos territorios históricos, en cuyo caso la competencia corresponde al Gobierno Vasco. La aprobación definitiva corresponde, dependiendo de si afectan a uno o más territorios históricos, a la Diputación foral correspondiente o al Gobierno Vasco, respectivamente.>>

Es decir, conforme establece el art. 4.2 la competencia para la aprobación inicial y provisional de los planes especiales de ámbito supramunicipal, en defecto de acuerdo entre los municipios afectados, corresponde a la Diputación Foral. La aprobación definitiva corresponde a la Diputación Foral, cuando sólo afecta a un territorio histórico, como es el caso.

Aunque, como se sostiene por el Ayuntamiento de San Sebastián, la normativa de planeamiento especial aprobada no afecte al término municipal de Pasaia, tanto el PGOU de Donostia-San Sebastián, como las NNSS de Pasaia contemplan para la ordenación pormenorizada del Monte Ulía un plan especial supramunicipal, por lo que la aprobación del Plan Especial cuestionado vulnera las previsiones de la normativa superior de planeamiento de Donostia-San Sebastián, el propio PGOU, y no se ajusta al principio de jerarquía normativa en materia urbanística.

Como hemos indicado, estando previsto un plan especial supramunicipal, su aprobación inicial y provisional corresponde a ambos municipios, mediante acuerdo; o en su defecto, a la Diputación Foral, al pertenecer ambos municipios al mismo territorio histórico. Y su aprobación definitiva a la Diputación Foral. En síntesis, el Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián ha procedido a la aprobación definitiva de un Plan Especial de ámbito municipal, cuando el instrumento de desarrollo previsto en su propia normativa superior es un plan especial de ámbito supramunicipal. Aunque se viene manteniendo que el principio de jerarquía normativa opera con menor intensidad en los Planes Especiales, a los que se permite un margen mayor de apreciación de determinados objetivos singulares que a los Planes Parciales, en el supuesto considerado, la previsión contenida en la normativa de planeamiento de ambos Municipios, es la elaboración de un Plan Especial supramunicipal, que ordene integralmente la zona considerada que territorialmente afecta a ambos términos municipales, lo que no permite mantizaciones en cuanto a la sujeción al principio de jerarquía normativa, puesto que no se trata de confrontar las concretas determinaciones con las previstas en el planeamiento general, sino del instrumento urbanístico previsto para el desarrollo. El que el Plan Especial aprobado afecte únicamente al ámbito territorial del término municipal de Donostia-San Sebastian es precisamente lo que contraviene la normativa superior de planeamiento aprobada, puesto que lo previsto es una normativa de desarrollo coordinada e integral

para todo el Monte Ulía, que es lo que define a dicho Plan como supramunicipal al afectar ámbitos territoriales de dos municipios.

El Plan Especial aprobado es, en definitiva, nulo de pleno derecho por vulnerar la normativa urbanística de rango superior (art. 62.2 Ley 30/92 en relación con el art. 4 RPU).

CUARTO.- Sin que proceda expresa imposición de las costas procesales causadas.

Por lo expuesto,

FALLAMOS:

QUE ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PASAIA DEBEMOS DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DE 8 DE MAYO DE 2003 DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SEBASTIAN POR EL QUE SE APRUEBA DEFINITIVAMENTE EL TEXTO REFUNDIDO DEL PLAN ESPECIAL DEL A.I.U. "N.U.02 ULIA". SIN QUE PROCEDA EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe en Bilbao a veintisiete de abril de dos mil cuatro.